

LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS TRABAJADORAS SEXUALES EN MÉXICO

DOI: <https://doi.org/10.19136/es.v13n36.6584>

* Fernando Tadeo Rodríguez Jiménez

** Narda Beatriz Bernal Sánchez

* Estudiante de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco en la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades en México.

tadeorodriguez1921@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-4152-062X>

** Profesora Investigadora de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco en la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades en México.

tadeorodriguez1921@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7040-4703>

Artículo Recibido: 17 de marzo 2025. Aceptado: 28 de abril 2025.

RESUMEN. En México, el ejercicio del trabajo sexual no es un delito tipificado en el Código Penal Federal o en los Códigos locales, sin embargo, las trabajadoras sexuales son perseguidas, denigradas, arrestadas y encarceladas con la justificación de encontrar a posibles víctimas o tratantes de explotación sexual, esto debido a la naturaleza del trabajo que realizan se han visto a estas dos actividades como sinónimos, trayendo consigo grandes problemas a las trabajadoras sexuales, lamentablemente hay un nulo interés del Estado por legislar en materia de trabajo sexual, sin darse cuenta que regular tal actividad laboral no solo ayudaría a los derechos humanos y laborales de las trabajadoras sexuales sino también favorecería para erradicar un mal que aqueja a México en la actualidad, que es la trata de personas.

Lo antes mencionado y demás factores hacen que este trabajo de investigación tenga como objetivo analizar los diversos derechos humanos violentados a las trabajadoras sexuales, así como explicar las diferencias entre trabajo sexual y explotación sexual, a su vez exponer la ferviente necesidad de la regulación del trabajo sexual para la protección de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales en México. Para la ejecución de tal trabajo nos apoyamos principalmente de tres instrumentos, uno en formato de encuesta a estudiantes de licenciaturas en derecho y sociología, y otros dos en formato de entrevista, uno de ellos aplicado a una doctora en derecho y el segundo a una asociación de trabajadoras sexuales, esto con la finalidad de tener un panorama más amplio de pensamientos, saberes y vivencias.

PALABRAS CLAVE: trabajo sexual; derechos humanos; explotación sexual; trabajadoras sexuales.

THE VIOLATION OF THE HUMAN RIGHTS OF SEX WORKERS IN MEXICO

ABSTRACT. In Mexico, the exercise of sex work is not a crime classified in the Federal Penal Code or in the local Codes, however, sex workers are persecuted, denigrated, arrested and imprisoned with the justification of finding possible victims or traffickers of sexual exploitation, this is because due to the nature of the work they do, these two activities have been seen as synonyms, bringing with them great problems for sex workers. Unfortunately, there is no interest on the part of the State to legislate on labor matters. sexual activity, without realizing that regulating such work activity would not only help the human and labor rights of sex workers but would also help eradicate an evil that currently afflicts Mexico, which is human trafficking.

The aforementioned and other factors mean that this research work aims to analyze the various human rights that are violated by sex workers, as well as explain the differences between sex work and sexual exploitation, and at the same time expose the fervent need for the regulation of sex work for the protection of the human rights of sex workers in Mexico. To carry out this work, we mainly rely on three instruments, one in survey format for law and sociology degree students, and another two in interview format, one of them applied to a doctor of law and the second to an association of sex workers, this with the purpose of having a broader panorama of thoughts, knowledge and experiences.

KEYWORDS: sex work; human rights; sexual exploitation; sex workers.

A VIOLAÇÃO DOS DIREITOS HUMANOS DAS TRABALHADORAS DO SEXO NO MÉXICO.

ABSTRATO: No México, o exercício do trabalho sexual não é um crime classificado no Código Penal Federal ou nos Códigos locais, no entanto, as trabalhadoras do sexo são perseguidas, denegridas, detidas e encarceradas com a justificação de encontrar possíveis vítimas ou traficantes de exploração sexual, isto porque devido à natureza do trabalho que realizam, estas duas atividades têm sido vistas como sinónimos, trazendo consigo grandes problemas para as trabalhadoras do sexo. Infelizmente, não há interesse por parte do Estado em legislar sobre questões laborais. actividade sexual, sem se perceber que a regulação desta actividade laboral não só ajudaria os direitos humanos e laborais dos trabalhadores

do sexo, como também ajudaria a erradicar um mal que actualmente aflige o México, que é o tráfico de seres humanos.

Os factores acima mencionados e outros significam que este trabalho de investigação visa analisar os vários direitos humanos que são violados pelas trabalhadoras do sexo, bem como explicar as diferenças entre o trabalho sexual e a exploração sexual e, ao mesmo tempo, expor a necessidade fervorosa da regulamentação do trabalho sexual para a protecção dos direitos humanos das trabalhadoras do sexo no México. Para a realização deste trabalho recorreremos sobretudo a três instrumentos, um em formato de inquérito a estudantes de licenciatura em Direito e Sociologia, e outros dois em formato de entrevista, um deles aplicado a uma doutora em Direito e o segundo a uma associação de profissionais do sexo, isto com o propósito de ter um panorama mais alargado de pensamentos, conhecimentos e experiências.

PALAVRAS-CHAVE: trabalho sexual; direitos humanos; exploração sexual; trabalhadores sexuais.

INTRODUCCIÓN.

El derecho es una ciencia social que tiene como finalidad regular a la sociedad mediante instrumentos jurídicos para la conservación de una buena convivencia social, una de sus principales características es que debe estar en constante evolución atendiendo siempre a las necesidades e intereses sociales.

En la época moderna la protección de los derechos humanos es un tema relevante y de importancia trascendental, que muchas veces han surgido de las luchas sociales de grupo vulnerables; tal es el caso de las personas trabajadoras, mujeres,

migrantes, entre otros, tanto así que muchos países los han instaurado en sus Cartas Magnas, México es uno de ellos.

La ley es una de las fuentes de derecho más importante, en ella queda plasmada el derecho positivo que ordena a la sociedad los lineamientos a seguir, creando así una esfera de protección hacia las personas, dicho instrumento tiene un ejercicio bilateral ya que no solo dictan derechos sino también obligaciones.

Lamentablemente las trabajadoras sexuales no han visto la protección hacia sus derechos humanos, sino al contrario,

estos han sido violados en su totalidad. Félix (2020) refiere que según datos del Censo del INEGI correspondiente al año 2020 existen 800 mil personas sexoservidoras en México. El trabajo sexual no está regulado como una actividad laboral en México, dejando así a las trabajadoras sexuales en un estado de indefensión tal que las desampara y las deja vulnerables ante el menoscabo de sus derechos humanos.

Una de las principales causales de la violación a sus derechos, es el sinónimo que se le da con la trata de persona, específicamente con la explotación sexual, por ello debemos entender que el trabajo sexual no es un delito, la explotación sexual sí, las trabajadoras sexuales declaran que siempre son perseguidas, arrestadas y molestadas en sus lugares de trabajo con la justificación de encontrar a víctimas de trata de personas o traficantes.

Estas son conscientes de que pueden existir víctimas de explotación sexual en lugares en donde desarrollan su actividad laboral, pero de igual forma exponen la negligencia de las autoridades para la erradicación de tal delito, llegando incluso

a agredirlas física y verbalmente, cuando se supone que están en esos lugares para encontrar a posibles víctimas.

La violencia institucional es una de las formas de violencia que más sufren las trabajadoras sexuales; esta comienza desde el no reconocimiento de su trabajo como una actividad laboral y continua hasta la violencia física y verbal que ejercen las autoridades sobre ellas.

En México existe la Ley para Prevenir la Trata de Personas, este es el instrumento jurídico utilizado por las policías y el ministerio público para molestar a las trabajadoras sexuales con la justificación de encontrar a víctimas y tratantes, las trabajadoras sexuales exponen que en ningún momento estas actividades protegen a posibles víctimas de explotación sexual, ya que siempre hay una actuación hostil por parte de las autoridades.

Por ello uno de los principales puntos en los que se abundan en el presente trabajo de investigación es la obligación que tiene el Estado de diferenciar a nivel legislativo al trabajo sexual de la explotación sexual, para que así exista un progreso bilateral en

la que se les restaure los derechos humanos a las trabajadoras sexuales y de igual forma se pueda erradicar a la trata de personas.

Lamentablemente el Estado a ignorado por completo el legislar en materia de trabajo sexual, sin darse cuenta de lo apremiante de la situación.

Las trabajadoras sexuales exigen un derecho el cual no deberían exigir, ya que se supone que en un Estado de derecho como lo es México todos lo deberíamos tener, estas son conscientes que el no instaurarles el derecho laboral permea negativamente en sus demás derechos, tal es el caso de todos aquellos que surgen de las relaciones obrero-patronales.

Este trabajo de investigación no solo se apoya de herramientas comunes, sino de igual forma se usa como fuente de información videos de entrevistas realizadas a trabajadoras sexuales en plataformas digitales. Para fortalecer aún más lo doctrinario con lo práctico, aplicamos dos entrevistas y una encuesta en busca de exponer diferentes conocimientos acerca del tema.

Se hace una encuesta aplicada a estudiantes de derecho y sociología, con la finalidad de que aporten un enfoque fresco de conocimientos teóricos, ya que el ser estudiantes de ciencias sociales los dota de conocimientos que ayudaran a ampliar el panorama de esta investigación.

De igual forma se realizaron dos entrevistas, una de ellas a la presidenta de una asociación de trabajadoras sexuales, teniendo como objetivo obtener información más práctica, que no se quede exclusivamente en lo doctrinario, sino al contrario, que nos muestra la realidad de la situación, porque muchas veces lo teórico dista de lo que sucede en la realidad.

Con relación a lo anterior, se hizo una segunda entrevista a una doctora en derecho, esto para recabar información de una persona con los más altos conocimientos sobre derechos humanos siempre viéndolo desde un enfoque de trabajo sexual.

MARCO TEÓRICO.

La Constitución es la base sobre la cual un Estado de derecho sostiene su regulación jurídica, esta contiene los ejes rectores por

la cual deberá regirse y de ella van emanar leyes que se encargan de regular de manera más específica y particular sobre cada uno de los artículos que contiene, siendo así una extensión constitutiva, dichas leyes nunca podrán sobrepasar a lo que diga la Constitución.

En México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es nuestra máxima regulación jurídica, nadie está por encima de ella, y es en donde podemos encontrar la teoría de los derechos humanos, Damiani (2023), dice que “la teoría de los derechos humanos propone un conjunto de derechos fundamentales necesarios a todos los seres humanos, sin discriminación alguna, para poder vivir una vida digna, para salvaguardar la dignidad de toda persona”, posterior a ello explica que: “los derechos humanos pueden ser garantizados eficazmente únicamente si son garantizados a todos mediante el principio de igualdad”.

Con lo anterior debemos de saber que la CPEUM, en su artículo 1º establece que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los

derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Es así, como si de una puerta de entrada se tratase, la CPEUM, les da la bienvenida a sus habitantes, explicándoles, que no existen distinción alguna entre ellos, otorgándoles una igualdad plena a todos y todas. Pero lamentablemente debemos saber que dicha igualdad no hace efecto alguno al momento de hablar de las trabajadoras sexuales, ya que estas se encuentran vulneradas en un sistema desigual que no les garantiza la protección de sus derechos humanos.

En el último párrafo del artículo 1º dice que queda prohibido cualquier tipo de discriminación, desglosando así una larga lista, finalizando con: “o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”, las

trabajadoras sexuales son el claro ejemplo de que esto no siempre se cumple, ya que se les vulnera sus derechos humanos de manera reiterada, atentando así contra su dignidad humana, la libertad y sus derechos en general, al momento de no dejarlas ejercer un trabajo y a su vez negándoles el derecho a la seguridad jurídica.

La teoría de los derechos humanos, habla desde la generalidad y no de su particularidad, es por ello, que debemos abordar otra teoría más específica, que es la piedra angular en la que desemboca la violación de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales. La teoría de los derechos humanos laborales aborda al derecho laboral como un derecho indispensable para el mantenimiento de la dignidad humana, Quintana Roldón (2017), Magistrado Presidente de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, hace una asombrosa explicación sobre esta teoría, Quintana no nos da una definición en concreto sobre la teoría laboral, ya que él cree que su generalidad comienza desde la teoría de los derechos humanos y de esta se desprende la teoría laboral pero con enfoque al derecho

humano al trabajo. Quintana (2017), dice que:

La explicación misma de los derechos humanos, las teorías que los fundamentan, las características que tiene y su actualización en el derecho positivo nacional e internacional, son cuestiones necesarias e indispensables para poder entrar a la concepción de los derechos humanos laborales, pero no por ello son exactamente lo mismo.

De igual forma, nos hace mención de los principios de los derechos humanos, enfocándose así en la progresividad, por ende, al momento de ser este un principio base de los DDHH, su antónimo no puede existir, o sea, la regresividad, Quintana (2017), afirma que “por dicho principio el Estado y el sistema jurídico, no podrán disminuir el nivel de los derechos alcanzados”, cuestión que no pasa con las trabajadoras sexuales, porque estas sí han tenido retrocesos en las luchas que han ganado, esto sujetándose a la falta de esclarecimiento jurídico entre trabajo sexual y explotación sexual (trata de personas), creando así un vacío legal que

permite “confundir” a estas dos actividades, desencadenando un perseguiimiento social a quienes realizan esta actividad.

Quintana (2017), continúa diciéndonos que “los derechos humanos en general, y de manera particular los derechos laborales, reflejan la idea de justicia social, colocando a estos últimos dentro de la segunda generación cronológica del surgimiento moderno de los derechos humanos”, indiscutiblemente las trabajadoras sexuales pertenecen a un grupo vulnerado, y al negarle sus derechos laborales la idea de justicia social se fractura, ya que las pocas luchas que han ganado gracias a sus actuaciones se desvanecen debido a las injusticias sociales que sufren en consecuencia a la falta de atención que el Estado les pone a estas. Es importante recordar que el derecho laboral mexicano nació en la lucha de la sociedad mexicana por la obtención de estos, específicamente, de la lucha de los campesinos, por ello pertenece al grupo de derechos sociales, posterior a ello explica que “ontológicamente la preocupación explicativa se centra en entender en dónde está la esencia de la misma de estos

derechos, apreciándose que no es otra cosa que la dignidad humana”, dignidad humana que se les niega, por el hecho de no darles acceso a la realización plena de su trabajo, obviamente, con las regulaciones debidas.

El objetivo del derecho al trabajo digno, no solo radica en su obtención, sino en los demás derechos que nacen al garantizarle a una persona un trabajo, Quintana (2017), concluye diciendo que “cabe señalar como un fin de las prerrogativas esenciales de los seres humanos, la superación de su forma de vida”, la violación al derecho laboral no solo afecta a este, sino a otros como lo son los derechos a los alimentos, a una vida digna, a la salud, a la seguridad social, entre otros. Si el Estado no les garantiza a las trabajadoras sexuales su actividad laboral con la cual generan ingresos para tener una superación de su forma de vida, daña la concepción misma de la lucha por la obtención del derecho laboral, ya que no les permiten trabajar tranquilamente ni tampoco les da opciones funcionales para ejercer otro tipo de trabajo.

Indiscutiblemente al momento de hablar del trabajo sexual debemos hablar de tres teorías que abundan en cuanto a su regulación, la primera de ellas es la teoría reglamentarista, para ello Lugo (2017), explica que dicha teoría:

Parte de la idea de que la prostitución es un “mal necesario”. Que ha existido y seguirá existiendo, por lo que el menor mal consiste en regularlo. En este sentido, el Estado crea una estrategia de regulación que incluya derechos y obligaciones para las prostitutas, dueños de locales, clientes y autoridades, entre las que se encuentran, el registro de prestadoras del servicio sexual o trabajadoras sexuales, expedición de licencias o permisos, controles médicos, mecanismos de supervisión, entre otras. Para estos partidarios, la prostitución, con independencia de las causas o razones que orillen a la existencia de este fenómeno, genera de facto impactos en la sociedad, que deben regularse y evitarse los mayores daños posibles.

Es importante mencionar que la teoría reglamentarista ha sido adoptada por algunos países, incluyendo México, ya que hiciste reglamentos que se encargan de “regular” al trabajo sexual, pero muchos de ellos desde una postura negativa, incluso penándolo con multas, afectando así a la realización de esta actividad laboral y por otro lado solo se regula como un tema de salud pública, dejando en claro que no es interés del Estado apoyar, cuidar y proteger a las trabajadoras sexuales, sino a sus clientes, viéndolas únicamente como puntos de “infección” de enfermedades de transmisión sexual.

La segunda teoría es la prohibicionista, Lugo (2017), comenta que:

Este modelo se caracteriza por la represión penal. En este sentido, el estado asume la responsabilidad de tomar acciones policíacas ante cualquier oferta sexual que implique retribución económica. En este modelo, la mujer prostituta al dedicarse a la actividad sexual remunerada se considera una delincuente, que deberá ser

sancionada e inclusive reeducada para su reinserción social.

La teoría prohibicionista va claramente ligada con la teoría reglamentarista, porque a pesar de que existen diversos reglamentos que se encargan de regular al trabajo sexual, no se hace desde una postura de protección a las trabajadoras sexuales, sino de su perseguimiento por la actividad laboral que desarrollan, dicha cuestión se da desde una mezcla entre la moralidad y el vacío legal que existe en las definiciones de trabajo sexual y trata de personas.

La última teoría, denominada abolicionista, es la que grupos feministas en “protección” a los derechos de las mujeres han optado para erradicar esta “problemática”, viendo al trabajo sexual como un acto que perpetua las actividades patriarcales y el menoscabo hacia los derechos humanos de las mujeres. Lugo (2017), dice que dicha teoría “Asume que toda forma de prostitución es una explotación del cuerpo del ser humano y que la reglamentación de la actividad sólo consigue perpetuar esta injusticia”, incluso es importante mencionar que existe una escuela que aborda dicha

teoría, denominada Escuela Abolicionista Internacional, Feminicidio.Net (2021), a través de la revista digital Geo Violencia Sexual dice que:

Está inspirada en el legado que nos dejaron nuestros antecesores abolicionistas de la prostitución. Por un lado, resaltamos la figura de Josephine Butler (Reino Unido, 1828-1906), inventora de muchas de las estrategias de lo que ahora denominamos “incidencia política”, que más tarde serían utilizadas por las sufragistas. Butler fue una de las principales fundadoras del movimiento abolicionista y de la Federación Abolicionista Internacional, creada en Liverpool en 1875, tenía como objetivo abolir la regulación estatal de la prostitución y combatir el tráfico internacional de mujeres en la prostitución.

Es valioso mencionar que esta postura al igual que las dos anteriores no toman en cuenta los pensamientos, necesidades y decisiones de las mujeres que realizan el trabajo sexual, ya que, la escuela abolicionista ve a las trabajadoras

sexuales como víctimas que necesitan ser rescatadas, confundiendo en gran medida al trabajo sexual con el tráfico o la trata de personas, creando así un círculo de revictimización, donde el Estado no las escucha pero tampoco los movimientos sociales que deberían hacerlo.

METODOLOGÍA

El enfoque de esta investigación es mixto, no experimental, correlacional y transeccional, ya que desde el enfoque cualitativo se hace uso de documentales que aborden la problemática y de entrevistas a personas especializadas en el tema de derechos humanos enfocado al trabajo sexual e implementamos el método cuantitativo aplicando cuestionarios a estudiantes de derecho y sociología de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (UJAT), en donde se abordarán preguntas en relación con las trabajadoras sexuales y la violación a sus derechos humanos. Siendo no experimental ya que no se modificará de alguna forma las variables, ya que por la naturaleza del trabajo es imposible hacerlo. Es correlacional en relación a que siempre evaluáramos la

variable dependiente que son las trabajadoras sexuales y la variable independiente que son la violación a sus derechos humanos. Diseñada desde una perspectiva transeccional, toda vez que las entrevistas y cuestionarios implementados no se realizaran periódicamente en busca de un cambio en los resultados obtenidos.

Población

La población radicará en estudiantes de la licenciatura en derecho y sociología, dado su conocimiento en temas sociales, así como expertos en temas de derechos humanos y trabajo sexual.

Muestra

Dada la naturaleza social de la investigación, la unidad de análisis radicará en la aplicación de cuestionarios a estudiantes de la licenciatura en derecho y sociología. Según el catálogo de instituciones, escuelas y carreras de educaciones superior expedida por la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco (SETAB), en Tabasco, las instituciones que matriculan derecho son:

	MATRICULA	NOMBRE DE INSTITUCIÓN EDUCATIVA	ALCANCE
1.	27MSU0063	Centro Educativo Universitarios Siglo XXI	Privado
2.	27MSU008J	Centro Universitario Colegio México	Privado
3.	27MSU0090E	Centro Universitario Justo Sierra Méndez	Privado
4.	27MSU0047Q	Colegio Internacional de Ciencias Periciales S.C.	Privado
5.	27MSU0091D	Escuela Libre de Derecho y Jurisprudencia de Tabasco	Privado
6.	27MSU0068C	Instituto de Ciencias y Estudios Superiores de Tabasco	Privado
7.	27MSU0094A	Instituto de Educación Superior Humanista	Privado
8.	27MSU0088Q	Instituto de Profesiones Miguel Ángel	Privado
9.	27MSU0080Y	Instituto Educativo Fidel Castro	Privado
10.	27MSU0097Y	Instituto IDEEN	Privado
11.	27MSU0073O	Instituto Latinoamericano de Estudios Superiores	Privado
12.	27MSU0071Q	Instituto Moderno de Aprendizaje Superior	Privado
13.	27MSU0083V	Instituto Universitario "Luis Felipe Domínguez Suarez"	Privado
14.	27MSU0085T	Instituto Universitario de Estudios de México	Privado
15.	27MSU0077K	Instituto Universitario de Yucatán	Privado
16.	27MSU0081X	Instituto Universitario Esparta	Privado
17.	27MSU0087R	Instituto Universitario Metropolitano de Villahermosa	Privado
18.	27MSU0075M	Instituto Universitario Panamericano, Plantel Villahermosa	Privado
19.	27MSU0054Z	Instituto Universitario Puebla	Privado
20.	27MSU0069B	Universidad Acrópolis	Privado
21.	27MSU0004S	Universidad Alfa y Omega	Privado
22.	27MSU0005O	Universidad Autónoma de Guadalajara, Campus Tabasco	Privado
23.	27MSU0084U	Universidad Corporativa del Sureste	Privado
24.	27MSU0064G	Universidad de los Ángeles	Privado
25.	27MSU0074N	Universidad de Macuspana	Privado
26.	27MSU0019U	Universidad de Negocios de Tabasco	Privado
27.	27MSU0006Q	Universidad de Sotavento	Privado
28.	27MSU0058W	Universidad del Valle de ATEMAJAC, Plantel Tabasco	Privado
29.	27MSU0026D	Universidad del Valle de México Campus Villahermosa	Privado

30.	27MSU0010C	Universidad Dunamis, A.C.	Privado
31.	27MSU0029A	Universidad IEU, Campus Villahermosa	Privado
32.	27MSU0048P	Universidad Interamericana para el Desarrollo Campus Villahermosa	Privado
33.	27MSU0009N	Universidad Intercultural del Estado de Tabasco	Publico
34.	27MSU0018V	Universidad Juárez Autónoma de Tabasco	Publico
35.	27MSU0066E	Universidad Mas Educación y Enseñanza	Privado
36.	27MSU0100V	Universidad Mexicana de Innovación y Desarrollo	Privado
37.	27MSU0053A	Universidad Mexicana del Sureste	Privado
38.	27MSU0061J	Universidad Mexicana para el Desarrollo	Privado
39.	27MSU0003T	Universidad Mundo Maya	Privado
40.	27MSU0002U	Universidad Olmeca	Privado
41.	27MSU0025E	Universidad Popular de la Chontalpa	Publico
42.	27MSU0059V	Universidad Valle del Grijalva Campus Tabasco	Privado
43.	27MSU0062I	Universidad Valle del Sureste	Privado
44.	27MSU0063H	Universidad Vasconcelos de Tabasco	Privado

Fuente: elaboración propia.

De igual forma podemos encontrar, que en Tabasco solo existe una universidad que matricula la licenciatura en sociología, la cual es:

MATRICULA		NOMBRE DE INSTITUCIÓN EDUCATIVA	ALCANCE
1.	27MSU0018V	Universidad Juárez Autónoma de Tabasco	Publico

Fuente: elaboración propia.

Con base en lo anterior, se tomará como muestra a los estudiantes de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (UJAT). La UJAT cuenta con un total de 12 divisiones académicas, distribuidas en diferentes municipios de Tabasco:

División Académica		Abreviaturas
1.	División Académica de Ciencias Agropecuarias	DACA
2.	División Académica de Ciencias Básicas	DACB
3.	División Académica de Ciencias Biológicas	DACBIOL
4.	División Académica de Ciencias Económico Administrativas	DACEA
5.	División Académica de Ciencias de la Salud	DACS
6.	División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades	DACSYH
7.	División Académica de Ciencias Tecnológicas de la Información	DACYTI
8.	División Académica de Educación y Artes	DAEA
9.	División Académica de Ingeniería y Arquitectura	DAIA
10.	División Académica Multidisciplinaria de Comalcalco	DAMC
11.	División Académica Multidisciplinaria de Jalpa de Méndez	DAMJM
12.	División Académica Multidisciplinaria de los Ríos	DAMR

Fuente: elaboración propia con apoyo de la página web de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (UJAT).

De las divisiones antes mencionadas, solo dos matriculan la licenciatura en derecho y una la licenciatura en sociología:

División Académica		Abreviaturas
1.	División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades	Licenciatura en Derecho Licenciatura en Sociología Licenciatura en Historia
2.	División Académica Multidisciplinaria de los Ríos	Ingeniería en Acuicultura Ingeniería en Alimentos Licenciatura en Administración Licenciatura en Derecho Licenciatura en Enfermería Licenciatura en Informática Administrativa Licenciatura en Ingeniería en Informática Administrativa Licenciatura en Trabajo Social

Fuente: elaboración propia

Mediante solicitud de acceso a la información presentada vía **Plataforma Nacional de Transparencia**, con folio

270511900024424 y número de expediente interno **UT/UJAT/244/2024** se obtuvo que la UJAT cuenta con un total de

27, 934 estudiantes matriculados en la institución, de las cuales 2,623 se encuentran estudiando en la DACSYH y 809 en la DAMR, sabemos que un total de 2,377 matriculados se encuentran estudiando la licenciatura en derecho o sociología en la DACSYH y DAMR. Es menester señalar que esta institución educativa cuenta con el sistema a distancia para impartir la licenciatura en Derecho, en la DACSYH, dicho sistema tiene matriculado a un total de 183 estudiantes, pero por cuestiones prácticos no se tomaran en cuenta para la muestra. Dichos datos estadísticos se expresan en la siguiente tabla para una mejor representatividad:

Matricula	Genero		Total
	Hombre	Mujer	
UJAT	12,465	15,469	27,934
División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades (DACSYH)	1,172	1,451	2,623
Licenciatura en Derecho (DACSYH)	932	1,219	2,151
Licenciatura en Sociología (DACSYH)	32	44	76
División Académica Multidisciplinaria de los Ríos (DAMR)	329	480	809
Licenciatura en Derecho (DAMR)	59	91	150

Fuente: elaboración propia

Como se viene mencionando con anterioridad, solo es de interés tomar como población a aquellos estudiantes de la licenciatura en derecho e sociología, por lo tanto podemos expresar que un total de 2,377 estudiantes de la UJAT, son nuestra población de interés para la aplicación de nuestro cuestionario:

Matricula	Genero		Total
	Hombre	Mujer	
Licenciatura en Derecho (DACSYH)	932	1,219	2,151
Licenciatura en Sociología (DACSYH)	32	44	76
Licenciatura en Derecho (DAMR)	59	1	150
			2,377

Fuente: elaboración propia

Tomando en cuenta factores que puedan obstaculizar la aplicación de la encuesta a nuestra población de interés, podemos indicar que el tamaño total de nuestra muestra podrá ser máximo de 450 estudiantes en virtud de:

Matricula	Genero		Total
	Hombre	Mujer	
Licenciatura en Derecho (DACSyH)	140	145	285
Licenciatura en Sociología (DACSyH)	27	35	62
Licenciatura en Derecho (DAMR)	44	59	103
			450

Fuente: elaboración propia

De igual forma se aplicaron entrevistas a diversos profesionistas con conocimientos en derechos humanos, derechos laborales, trabajo y trabajo sexual, toda vez, que el conocimiento práctico y teórico que puedan aportar dichas personas es de vital importancia para la relevancia de este artículo de investigación.

Instrumentos

Para la recolección de información, se utilizaron principalmente tres instrumentos, siendo el primero de ellos la encuesta aplicada a estudiantes de la licenciatura en derecho y sociología de la UJAT, obteniendo un total de 130 respuestas, para la aplicación de tal instrumento nos apoyamos de la herramienta tecnológica Google Forms.

Esta encuesta cuenta con un total de 19 preguntas y dejando una de ellas para que los estudiantes añadan un comentario sobre el tema abordado, las primeras 5 preguntas tenían como finalidad recabar datos sociodemográficos, dichas preguntas eran de opción múltiple para que los estudiantes respondieran conforme a su criterio, dicho instrumento fue validado antes de su aplicación, la validación

consistió en la presentación de las preguntas y opciones de respuestas a una alumna.

La estudiante de derecho a la que se le aplicó la validación en formato de encuesta, es una estudiante que se encuentra por egresar de la licenciatura, por ello, tiene los conocimientos generales sobre derecho, pero de igual forma cuenta con los conocimientos particulares en materia de derechos laborales, derechos humanos y derechos de género. Lo anterior, es de suma importancia al momento de tomarla en cuenta para hacer dicha validación, ya que pertenece a la población idónea a la que se le aplicará la encuesta. Colocando de manera certera y precisa las observaciones que considera necesaria para la buena aplicación del instrumento de medición.

La estudiante recibió el archivo de la tabla de validación, en donde se colocó de manera ordenada un total de trece preguntas cerradas con sus debidos incisos, de igual forma al costado izquierdo de cada pregunta se incluían los objetivos que impulsaron la formulación de cada pregunta, ello con la finalidad de que

verificara la redacción de cada pregunta formulada, para que así con posterioridad hiciera las observaciones pertinentes.

Haciendo así un total de 6 observaciones que en su mayoría tenía que ver con cuestiones de redacción;

Se hizo observación en las preguntas 1,3 y 13, en cuanto a que estas comenzaban con la palabra “crees”, mencionando la validadora que no es partidaria de esta sino de la palabra “consideras”, esta observación es de suma importancia ya que le da mayor tecnicismo a la redacción y comprensión de la pregunta, por ello se aplicaron tales cambios a estas tres preguntas.

De igual forma se aplicaron observaciones en las preguntas 7,10 y 11, en cuanto a las opciones de respuestas, mencionando la validadora que se puede colocar una opción que amplie de mejor manera estas. En la observación de la pregunta 7 menciono que: “La respuesta que dice “otro tipo”, podría indicar “Otro tipo, señale cuál”, para que la persona indique abiertamente cual considera que no se mencionó”, dicha observación no podrá ser

tomada en cuenta, por cuestiones de practicidad al momento de recaudar y graficar las respuestas, pero de igual forma en esa pregunta se consideran variedad de respuesta en las opciones como: “Otro tipo” “Todas las anteriores” “Ninguna de las anteriores”, es relevante mencionar que las formas de violencia mencionadas en dicha pregunta son las enlistadas en el artículo sexto de la “Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia” . En la pregunta 10 hace una observación igual que en la pregunta anterior, pero de igual forma no podrá ser tomada en cuenta por cuestiones similares. La pregunta 11 fue observada por la amplitud inmensa de la opción “Todos los derechos humanos”, dicha observación es cierta, ya que en la actualidad existen diversos derechos humanos sujetos de protección, por ello se hace la corrección debida a la pregunta.

La estudiante hace observaciones de fondo en las preguntas 3 y 7, haciendo mención que: “Efectivamente es un trabajo ya que hay una subordinación, por lo que en teoría tendría la necesidad de considerarse como tal, no obstante, considero que la pregunta se queda corta para indicar la violación de derechos

humanos en relación a dicha actividad” “Y en cuanto a estructura, podría haber otra pregunta con respuestas más larga “¿Qué es lo que necesitaría un trabajo sexual para ser considerado como actividad laboral?” y como respuesta quizás “prestaciones, seguro, dignidad, etc.” “aunque si entramos en materia de derechos laborales, ya que se pondera el ser considerado o no como trabajo, dependiendo de tu investigación igual mencionar los derechos laborales violentados”, si bien las observaciones antes mencionadas son correctas, no serán tomadas en cuenta para modificar dicho cuestionario, ya que se perdería el enfoque inicial de la investigación, debido a que en muchos estados de México, el trabajo sexual aun es perseguido por autoridades públicas, por ende hacer cuestionamiento sobre “derechos en el trabajo” es muy diferente al “derecho al trabajo”, las trabajadoras sexuales aun no consiguen el segundo por lo tanto aún no se puede hablar del primero.

Al hacerse los cambios correspondientes se procedió a aplicar se la encuesta a los estudiantes.

El segundo instrumento de medición consiste en una entrevista aplicada a profesionales en derecho, específicamente en derechos humanos, género y derechos laborales, dicha entrevista consistió en un total de 12 preguntas, que posterior a su validación se redujo a 11 preguntas.

La persona que validó el presente instrumento de medición es maestro en derechos humanos y cuenta con una carrera como profesor investigador, demostrando así que cuenta con amplias facultades en el ámbito de la investigación y el derecho, convirtiéndolo en la persona ideal para la validación de las preguntas.

Recibió el archivo de la tabla de validación en la que se incluyeron un total de 12 preguntas, colocando al costado izquierdo de cada pregunta los objetivos que dieron origen a este, de igual forma al costado derecho se insertó una columna en donde se pueden escribir las observaciones pertinentes de cada una de las preguntas

El cuestionario consta de 12 preguntas, están colocadas en la tabla en correspondencia con el objetivo de donde derivan; de igual forma, se habilitó un

espacio en la tabla para colocar si validan o no; la referida tabla tiene un apartado para colocar los comentarios u observaciones.

El profesional en derecho e investigación hizo observaciones en las preguntas 6, 7, 8 y 10;

En la pregunta 8 dice: “Creo que las preguntas 7 y 8 asumen que el entrevistado comparte la opinión de que la solución es legislar. Tal vez en la pregunta 6 debería darle la opción de proponer otras soluciones distintas o complementarias a legislar. Como pudiste observar, personalmente tengo pocas esperanzas de que en México una ley que dote de derechos a las víctimas de explotación sexual vaya a resolver el problema.”, en cuanto a la observación que se hace a la pregunta 6, se toma en cuenta esta y se replantea la pregunta, colocando así a las preguntas 7 y 8 como planteamiento de opción, en dado caso que el entrevistado considere que se deba legislar en esa materia.

En cuanto a la pregunta 10, se elimina la pregunta porque es repetitiva en cuanto a la pregunta 4.

Dicha entrevista finalmente fue realizada a la Dra. Adriana Esmeralda Del Carmen Acosta Toraya, Doctora en Derecho y Coordinadora de Estudios de Genero de la UJAT.

Un tercer instrumento fue realizado, esta consistía en una entrevista realizada a una trabajadora sexual o una asociación de trabajadoras sexuales, es importante mencionar que dicho instrumento tenía un estatus opcional dado la naturaleza de sus entrevistadas y el alcance que se tenía estas, por ende, no se realizó una validación de las preguntas.

Es menester señalar que esta entrevista fue realizada con éxito, estando a cargo de Elvira Madrid Romero, Presidenta de Brigada Callejera de Apoyo a la Mujer “Elisa Martínez” A.C., dicha asociación está conformada por y para trabajadoras sexuales, se mantienen en la lucha por la protección e instauración de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales.

La entrevista se realizó vía telefónica, obteniendo el permiso y autorización expresa para grabar la llamada, dicho instrumento consistió en un total de 17 preguntas a las cuales Elvira Madrid Romero contesto en su totalidad.

RESULTADOS Y DISCUSIONES

“Pinches putas, súbanse a la camioneta, nada más para eso sirven, mira qué vergüenza como andas vestida pinche puta”¹, eran las palabras que emanaban de oficiales de policía en un operativo que tenía como finalidad encontrar a víctimas de trata con fines de explotación sexual.

Uno de los principales problemas que aquejan a las trabajadoras sexuales es que muchas veces se utiliza al trabajo sexual como el sinónimo de explotación sexual, este vacío legal en donde no se crean mecanismos necesarios para diferenciar a las dos actividades antes mencionadas, ha ocasionado que sean perseguidas y

encarceladas con el motivo de que pueden ser posibles víctimas de explotadores sexuales o incluso ser consideradas victimarias.

Dicho en otras palabras, el trabajo sexual no es una actividad ilegal o un delito tipificado en el Código Penal Federal o en los códigos penales locales, pero, por el contrario, la trata de personas con fines de explotación sexual si se encuentra penalizada en el Código Federal en sus artículos 206 y 206 bis, bajo el tipo penal de Lenocinio.

En 2012 se abroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y se expide la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en esencia esta ley tenía como objetivo crear los mecanismos jurídicos necesarios para perseguir el

¹ Situaciones como la anterior, reportada por la Agencia de Noticias Independiente NotiCalle, el 18 de mayo de 2012 a otros medios de comunicación y a la opinión pública, se presentan cada que hay un operativo policiaco contra la trata de personas en la Merced, Tlalpan,

Buenavista y en no pocos centros nocturnos de la Ciudad de México, Puebla, Tlaxcala, Chiapas y otros estados de la república.

delito de trata de personas y a su vez proteger a las víctimas.

En la fracción III y IV del artículo 7, la fracción III del artículo 10, el artículo 13, así como los artículos 14, 15, 19, 20, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley antes mencionada, se dota de facultades al ministerio público y a las policías para perseguir de oficio las indagatorias por los delitos en materia de trata de personas, y es aquí en donde las autoridades tienen el fundamento necesario para hostigar a las trabajadoras sexuales o los lugares en donde desarrollan su trabajo, con la justificación de encontrar a posibles tratantes y víctimas, viendo siempre a las trabajadoras sexuales como ambas.

En una entrevista realizada a María Midori, antropóloga social y trabajadora sexual, relata una situación que aconteció mientras trabaja en una casa donde se encontraban diversas mujeres que ejercían el trabajo sexual:

Un día llegó un operativo y esa vez del operativo, justo me di cuenta del discurso de llegamos a salvar mujeres (de la policía) y las redadas

para la trata, y realmente lo contrario, son violentos con las chicas, hay extorsión, hay coerción (Javi Espadas, 2023, 19m43s)

Midori continúa relatando que mientras fue detenida los policías la interrogaban con la finalidad de que dijera que era víctima de trata de personas, y de no ser así, sería considerada ella la tratante: “Es que no puedes decir que no estabas obligada, porque si no eres de los buenos, eres de los malos” (Javi Espadas, 2023, 20m49s), le decían los policías. Estas actividades por parte de las autoridades violan totalmente la razón por la cual fue creada la Ley para Erradicar la Trata de Personas, así como los principios de máxima protección, perspectiva de género, debida diligencia, interseccionalidad y el enfoque de derechos humanos del que se habla en el artículo tercero de esta ley.

La ineficacia de esta ley radica principalmente en que el Estado no ha mostrado el interés legislativo necesario para regular en materia de trabajo sexual y separar esta actividad de la trata de persona con fines de explotación sexual. Mientras no se creen los mecanismos

suficientes para que eso suceda, ese derecho positivo se convierte en un derecho con fuga de derechos humanos, que permea negativamente en las trabajadoras sexuales.

Midori reconoce que:

En este transitar del trabajo sexual si he tenido la oportunidad, de así como yo llegue por mi cuenta y porque lo decidí, también he conocido a personas que han llegado al trabajo sexual por una experiencia que no era trabajo sexual, que si era trata, y estas personas hoy por hoy (han pasado varios años desde su experiencia de trata), varias son activistas por el reconocimiento del trabajo sexual, porque ellas desde sus experiencias saben que si es necesario que se haga esa distinción, para que se haga ese trabajo de salvamiento con la población indicada (Javi Espadas, 2023,25m40s).

El lenocinio, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas, la nula

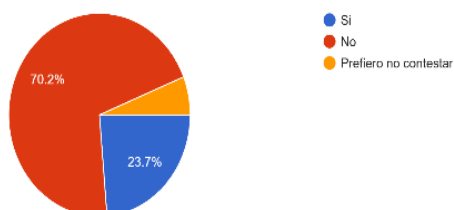
definición jurídica de trabajo sexual y el uso de este como sinónimo de explotación sexual, ha creado el núcleo jurídico perfecto para que las trabajadoras sexuales sean perseguidas, denigradas, violentadas y encarceladas con la justificación de erradicar un mal del cual ellas no son partícipes.

La mayoría de la violencia que las trabajadoras sexuales sufren es por parte de servidores públicos (Montejo,2024), creando así una paradoja en el cual las personas que se encargan de proteger sus derechos, y aún más, proteger sus derechos como grupo vulnerable, son sus principales agresores, originándose una desigualdad de poder que no les permite ejercer pacíficamente su trabajo. La principal violencia que reciben las trabajadoras sexuales por parte del Estado es el no reconocimiento de su actividad laboral como un trabajo.

En una encuesta realizada a 130 estudiantes de derecho y sociología en el cual se les preguntaba si consideraban que el trabajo sexual y la explotación sexual son actividades similares, se obtuvo como resultado que el 70.8% considera que

estas no son actividades similares, tal como se muestra en la siguiente gráfica:

¿Considera que el trabajo sexual y la explotación sexual son actividades similares?
 131 respuestas



Gráfica 1: elaboración propia del cuestionario aplicado a través de la plataforma Google Forms.

Uno de los estudiantes comenta: “Mientras se siga hablando de trabajo sexual y no explotación sexual, yo considero que no se explota a la mujer, pero si llega a ser obligado o en contra de la voluntad de la mujer, ya es explotación sexual o hasta más grave”.

Al preguntarle a la Dra. Adriana Esmeralda del Carmen Acosta Toraya, Doctora en Derecho y Coordinadora de Estudios de Género en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco sobre si consideraba que los términos trabajo sexual y explotación sexual son sinónimos, dice: “No son sinónimos para mí, ya que la

explotación sexual conlleva más aun a violaciones graves de derechos humanos que se configuran en delitos. Un elemento fundamental que marca la diferencia es el consentimiento”.

En una entrevista realizada a Elvira Madrid Romero, Presidenta de Brigada Callejera de Apoyo a la Mujer “Elisa Martínez” A C., una asociación civil que se encarga principalmente de proteger los derechos humanos de las trabajadoras sexuales, conformada prioritariamente por estas, nos decía que: “la violencia de parte de la policía y la extorción que viven por parte de diferentes autoridades” son uno de los principales obstáculos a los que se enfrentan las trabajadoras sexuales en la actualidad.

Con respecto a lo anterior, Madrid igual nos contó que: “hicimos una investigación de indicadores de violencia de género en el mundo laboral del trabajo sexual y se encontraban 30 indicadores más frecuentes, de los cuales 22 los ejerce el Estado”.

Como se viene mencionando, el primer paso que las autoridades deben de dar, es

separar al trabajo sexual de la trata de personas con fines de explotación sexual, esta diferenciación no solo beneficiaría a las trabajadoras sexuales, sino que también ayudara a encontrar de mejor forma a víctimas de trata con fines de explotación sexual, contribuyendo así a un mejor funcionamiento de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas.

Al cuestionarle a Madrid que si cuáles medidas consideraba que deben tomar las autoridades para diferenciar a las trabajadoras sexuales de las víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual, ella nos mencionó: “Ya hay protocolos, que ya tenemos hechos quienes hemos venido trabajando, haciendo un poquito para que puedan identificar a las víctimas”, de igual forma añadió que: “los verdaderos tratantes están dentro de los funcionarios, que no les conviene”, alegando que los funcionarios públicos buscan zonas de tolerancia para adquirir servicios sexuales.

Las zonas de tolerancias son aquellos lugares en los cuales se les permite a las trabajadoras sexuales ejercer su trabajo

sexual sin ser molestada por las autoridades, usualmente estos lugares se encuentran en lo más alejado de la ciudad, de la aglomeración social o en zonas inseguras, es la zona designada por el Estado para ellas, un lugar en donde nadie las pueda ver, como si fueran basura que hay que esconder para no incomodar a la sociedad.

Madrid dice que: “la zona de tolerancia es violatoria, no solamente en México, si no a nivel mundial, se ha demostrado que no se puede tener estos lugares exclusivos solamente para ejercerlas y mandarlas a las orillas de las ciudades, porque las pone más vulnerables”, de igual forma puntualiza que estas zonas incrementan la trata de personas con fines de explotación sexual ya que al estar alejadas de la ciudad, la sociedad y las autoridades, se da cabida a que los tratantes usen estos medios para obligar a sus víctimas a “trabajar” en estas zonas.

Ahora, si bien no existen instrumentos jurídicos que se encarguen de definir al trabajo sexual si existen algunos que definen a la trata de personas, en el ámbito internacional tenemos el Protocolo

Palermo, quien en su artículo tercero nos expone que:

Trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Dicha definición dicta las acciones para identificar a la trata de personas, pero alguna de ellas podría recaer en ambigüedades que darían paso a que trabajadoras sexuales con relación obreros-patronales sean tratadas como

víctimas de trata de personas o inclusive como tratantes, tal sería el caso de los teibols, bares o cualquier otro lugar en donde se les ofrezca la estancia para realizar su trabajo a cambio de un intercambio de dinero.

“Protocolo facultativo para distinguir a trabajadoras sexuales libres y sobrevivientes de trata de las víctimas de trata de personas”, es el nombre que lleva el instrumento realizado por Brigada Callejera de apoyo a la mujer “Elisa Martínez” A.C., dicho protocolo nace de las palabras erróneas de Luis González Plasencia, quien fuera presidente de la Comisión de Derechos Humanos del entonces Distrito Federal, en los años del 2009 al 2013, el cual decía que: “Como política pública tendría que asumirse que detrás de cada persona dedicada a la prostitución, hay trata de personas y si después de la investigación se descubre que no es así, se debe asumir que no está obligada” (Madrid, Montejo, Madrid, 2012, P.3), estas palabras sembraron en Brigada Callejera la urgencia de presentar un protocolo facultativo que ayude a las autoridades a distinguir a las trabajadoras sexuales, sobreviviente de trata de

personas y a víctimas de trata de personas, ya que estas tres se originaron en contextos diferentes.

Este protocolo expone tres realidades, la primer de ellas es que existen trabajadoras sexuales que ejercen el trabajo sexual por decisión propia, cualquiera que sea la causante que les origino la realización de ese trabajo, sino existen una coacción por parte de un tercero que las obligue a realizar esa actividad, sigue siendo una decisión libre.

La segunda realidad, son las sobrevivientes de trata de personas con fines de explotación sexual que decidieron seguir ejerciendo el trabajo sexual aun después de salir del lugar de donde eran víctimas, y la tercera realidad, son las víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual que son quienes realmente necesitan ser rescatadas del lugar en donde se encuentran.

En el protocolo, se hace uso de un semáforo, que cuentan con los colores comunes de uno físico, para que las autoridades puedan diferenciar a las trabajadoras sexuales, víctimas de

explotación sexual y a las sobrevivientes de explotación sexual, tomando como indicadores las diferentes formas de violencia que se ejercen en contra de las mujeres; física, emocional, económica y sexual.

Es importante mencionar que este semáforo, aunque muestre el indicador en verde no es indicativo de que la persona tenga ausencia de ser explotada sexual sino ambigüedad de esta. Los indicadores van desde violencia física como moretones y quemaduras (rojo), hasta que la víctima muestre temor al momento de que autoridades le soliciten identificarse (verde), esto no es indicativo de víctimas o sobreviviente específicamente, ya que hay que recordar, que la principal violencia que reciben las trabajadoras sexuales es por parte de las autoridades públicas, entonces el temor a exponer tal información es natural en ellas.

Otro punto de interés de este protocolo es que así como se mencionan indicadores para diferenciar a la trata de personas del trabajo sexual, también proponen un conjunto de pasos que las autoridades deben seguir al momento de identificarlas,

estos pasos van desde las actuaciones en los operativos policiacos hasta su recepción en el ministerio público, siempre velando porque estos respeten que se encuentran ante posibles víctimas de trata o ante trabajadoras sexuales que solo se encontraban realizando su trabajo.

Debemos recordar que la importancia de una ley no solo radica en la forma en la que se redacta o por los derechos que protege, sino que también las personas encargadas de velar por su cumplimiento, lo hagan de forma correcta, si los policías y el ministerio público no realizan de manera adecuada sus actuaciones, la ley seguirá siendo inútil porque no protegerá a nadie, perdiendo así la esencia del derecho mismo.

Ahora, si bien el protocolo hace mención de indicadores para identificar a las trabajadoras sexuales de las explotadas sexualmente, hay que tomar en cuenta dos características fundamentales que las diferencian entre sí, las cuales son la capacidad y el consentimiento.

La trabajadora sexual, para ser considerada como una, debe ser estrictamente mayor de edad, porque si

esta es menor de edad no tiene la capacidad de decisión para realizar esta actividad laboral, además de que estaríamos violentando los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, tampoco hay que olvidar que entraríamos a hablar de un acto diverso al trabajo sexual y que se encuentran tipificados en el Código Penal Federal en sus artículos 200, 201, 201 bis, 202, 203, 203 bis y 204, así como en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas.

Del mismo modo, el trabajo sexual debe ser consensuado por la persona que lo realiza, y no debe existir coacción alguna por parte de terceros, porque de ser así, igualmente estaríamos hablando del tipo penal de lenocinio o inclusive explotación sexual. En cuanto a lo anterior Madrid nos comentaba que: "Trabajo sexual es quien esta independiente por su propia cuenta y decisión, siempre tiene que ser mayor de edad, porque siendo menor de edad nunca podrá decidir por ella misma, y cuando son víctimas de trata, pues siempre hay alguien que la está sometiendo a ejercerlo y le

quita todo su dinero, no tiene decisión de ella misma”.

En el mismo sentido la Dra. Acosta aporta su definición de trabajo sexual, como: “la prestación consentida de servicios sexuales a cambio de algún tipo de remuneración entre personas adultas”.

Pero indiscutiblemente el método idóneo para identificar al trabajo sexual de la explotación sexual es la regularización del trabajo sexual en la Ley Federal del Trabajo (LFT), el reconocimiento de este ayudaría a las autoridades a identificar fácilmente a las trabajadoras de las víctimas. Como bien se sabe la Ley Federal del Trabajo se encarga de regular las relaciones obreras patronales, pero de igual forma existen trabajadoras sexuales que ejercen su actividad de forma independiente, y para ello se les debería expedir la licencia de trabajadores no asalariados, como las que expide la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México.

Las licencias de trabajadores no asalariados son documentos que se le entregan a trabajadores que no tienen la relación obrero patronal que regula la LFT

pero que, si realizan actividades laborales ocasionales o accidentales, recibiendo a cambio remuneración económica. Estas licencias la regulan en el Reglamento para los Trabajadores No Asalariados de la Ciudad de México, estipulando en su artículo tercero los trabajos que tienen la calidad de trabajadores no asalariados, estando desde aseadores de calzados hasta vendedores de billetes de lotería, pero sin estar dentro de ellos las trabajadoras sexuales.

Los beneficios que trae el obtener tal licencia va desde ejercer su trabajo sin ser molestado por las autoridades hasta derechos laborales como lo son el de asociación y capacitación, esta certeza jurídica que se le da los trabajadores no asalariados que regula este reglamento no se les da a las trabajadoras sexuales autónomas.

Ante la falta de mención de las trabajadoras sexuales no asalariadas en dicho reglamento, estas comienzan una lucha que va desde la petición de la expedición de trabajadoras no asalariadas a la Secretaría del Trabajo del entonces Distrito federal, en el año de 1999, hasta el

juicio de amparo 112/2013, el cual ganan después de varias peticiones a instituciones gubernamentales para el reconocimiento de trabajadoras sexuales como trabajadoras no asalariadas. Dicho amparo consagra a las trabajadoras sexuales como trabajadores no asalariados y obliga a la Secretaría del Trabajo a expedir las licencias solicitadas por las y los quejosos.

Al cuestionar a Elvira Madrid, sobre si consideraba que después de la sentencia de amparo 112/2013 se les ha molestado en menor medida a las trabajadoras sexuales no asalariadas que ostentan tales licencias, ella respondió: “Claro que sí, es que no nos quieren soltar a todas, porque quieren seguir explotando, quieren seguir chingando, pero las que están organizadas, claro que sí, inclusive cuando un policía ha querido romperla: -ándale rómpela, te metes en un pedo-, un policía quiere cobrarles por dejarlas trabajar, -no mira, yo tengo mi permiso-, por eso te digo que mientras sea regulado cambia la situación, porque ya esas autoridades corruptas no van a poder seguir haciendo de las suyas”.

Para puntualizar Madrid dice que: “con la regulación y la identificación para trabajadoras sexuales sería suficiente”, al momento de preguntarle sobre que mecanismos se debe tomar para hablar de una relación obrero patronal en el ámbito del trabajo sexual y así no caer en actividades peligrosas, como lo es la trata de personas con fines de explotación sexual. La regulación del trabajo sexual en la LFT ayudaría específicamente a las trabajadoras sexuales que tienen una relación obrero patronal a exigir todos los derechos que como trabajadoras les corresponde y la licencia de trabajadoras no asalariadas beneficiaria a las trabajadoras independientes a ser sujetos de protección jurídica por parte del Estado.

“Si se debe regular el trabajo sexual, principalmente tomándose en cuenta la libertad sexual, la protección de la seguridad social, el aspecto fiscal y también a la persona que compra sexo”, dice la Dra., Adriana al momento de preguntarle sobre si considera que se debe legislar en materia de trabajo sexual.

El Reconocimiento del Trabajo Sexual: Del Capítulo de las Trabajadoras Sexuales.

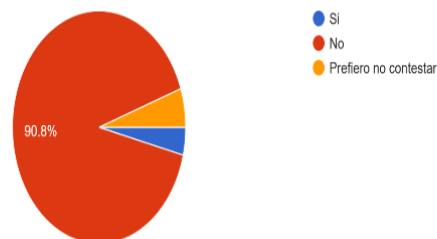
“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”, es lo que reza el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), lamentablemente las trabajadoras sexuales no han percibido ese goce de derechos humanos del que se habla en nuestra Carta Magna.

“Todos”, dice Madrid, al momento de preguntarle qué derechos humanos considera que se les violan a las trabajadoras sexuales, agregando que: “es uno de los sectores, y por eso me quedé a trabajar con ellas, más invisibilizados, más violentados y donde hay una doble moral hipócrita, y por eso no se avanza, y donde pues también muchos de las autoridades recaudan recursos sin poderse meter realmente al sistema legal”.

Al preguntarles a los estudiantes sobre si consideraban que el Estado mexicano protege los derechos humanos de las trabajadoras sexuales; más del 90%

contestó que no consideraban que esta protección existiera: grafica

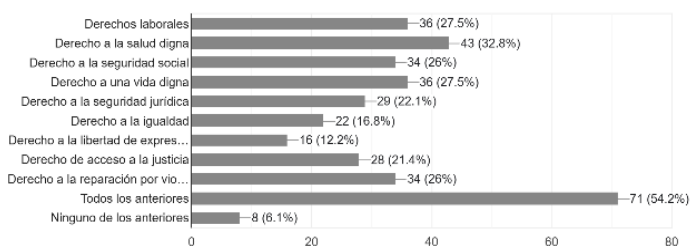
¿Considera que el Estado mexicano protege los derechos humanos de las trabajadoras sexuales?
 130 respuestas



Grafica 2: elaboración propia.

También se les preguntó que si cuales derechos humanos consideraban que se les violaba a las trabajadoras sexuales y más de la mitad selecciono el recuadro de “Todos los anteriores”, tal y como se muestra:

De los siguientes derechos humanos, seleccione cuales considera que se les violan a las trabajadoras sexuales:
 131 respuestas



Grafica 3: elaboración propia

En relación con lo anterior, la Dra. Acosta comenta: “si bien es cierto, hay ciertas

situaciones que son consecuencia del trabajo sexual que son protegidas por el derecho, aún falta protección en materia de derechos humanos, se debe regular el ejercicio del trabajo sexual en condiciones de trabajo justas y saludables, así como el acceso a la salud y seguridad social”.

La violación de los derechos humanos a las trabajadoras sexuales es algo que no se puede ocultar o negar, estas viven en constante violencia de sus derechos, pero debemos entender que esta ola de vulneración constitucional comienza desde el no reconocimiento de sus derechos laborales y esto permea en gran medida para la salvaguarda del resto de sus derechos humanos.

En el derecho hay una frase que dice: “lo que no está prohibido está permitido” o “lo que no es derecho positivo está permitido”, dicha expresión viene desde el punto de vista jurídico en el cual si no existe un dispositivo legal que te prohíba realizar ciertas acciones entonces puedes hacerlo sin tener consecuencias legales. Si bien, como hemos venido mencionando, el trabajo sexual no es una actividad ilícita o prohibida por algún instrumento legal,

diferentes obstáculos han beneficiado a que el trabajo sexual no sea reconocido a nivel constitucional. Uno de esos obstáculos es la similitud que se le da con la trata de personas con fines de explotación sexual, cuestión del cual ya hablamos en el apartado anterior.

La Dra. Toraya considera que no se regula en materia de trabajo sexual: “porque intervienen muchos argumentos morales”, a pesar de que esta es una actividad que se práctica desde hace muchos años.

El artículo 123, es el fundamento constitucional sobre el cual recae el derecho al trabajo en México, y este dice: “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil”, de igual forma podemos encontrar que en el artículo quinto se expresa: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”.

Del artículo 123 apartado A de la CPEUM se deriva la Ley Federal del Trabajo (LFT), que en esencia se encarga de regular las relaciones obreras patronales en las cuales existe subordinación, siempre

habiendo una remuneración económica de por medio, es importante mencionar que el salario no es el único derecho que se protege en dicha ley, de igual forma da protección a una jornada laboral digna, vacaciones, aguinaldo, licencias por maternidad, protección a la maternidad, días de descanso, derecho a la seguridad social, derecho a la vivienda, derechos sindicales, entre otros más que benefician al trabajador por su productividad.

Lamentablemente las trabajadoras sexuales no cuentan con ninguno de esos derechos laborales, ni mucho menos los pueden exigir, porque la naturaleza de su trabajo no se los permite, y como bien hemos hablado, la LFT solo regula a los trabajadores que tiene una relación de subordinación. La subordinación en el ámbito del trabajo sexual podría dar a entender que existe algún tipo de trata de personas, en este caso, el de explotación sexual.

En relación a lo anterior le pregunte a Elvira Madrid sobre que mecanismos se deben tomar para hablar de una relación obrero patronal en el ámbito del trabajo sexual y no caer en actividades peligrosas, como lo

es la trata de personas con fines de explotación sexual, a lo que respondió: “Yo creo que con la regulación y la identificación para trabajadoras sexuales sería suficiente, porque al final de cuentas cualquier persona que preste su servicios profesionales pues tiene un patrón, pues hay quien explota laboralmente y hay quienes no, y depende de la persona si se pone lista que denuncie, si lo hacen trabajar más de ocho horas, sino le pagan lo mínimo, si no le dan las condiciones, claro que eso traería muchos mejores beneficios para las compañeras, inclusive de poder denunciar. Por ejemplo, hay muchos bares, cantinas y teibols, donde pues la mayoría del dinero que se recauda ahí, pues es pa el patrón, no para ellas, e inclusive por cada persona trabajadora sexual, por cada dos personas que tienen o de unas cinco, tienen una persona empleada con todos los derechos laborales y ellas que ejercen el trabajo y que generan todos esos recursos no lo tienen”.

En el año del 2022, María Clemente García Moreno, Diputada del grupo parlamentario de Morena, propuso una iniciativa de Ley, la cual tenía como finalidad adicionar un

capítulo al título sexto sobre “Trabajos especiales” de la LFT, dicha iniciativa agregaba un capítulo que llevaba por nombre “De las trabajadoras sexuales”, conteniendo un total de cuatro artículos, usando al primero de ellos para definir los conceptos de trabajo sexual, trabajadoras sexuales y clientes.

En dicha propuesta García (2022), define al trabajo sexual como:

Actividad que se ejerce en la vía pública, en algún establecimiento mercantil o por medios digitales, de manera libre, voluntaria, autónoma, consentida y sin coerción, entre personas mayores de 18 años de edad, a través de la realización de servicios sexuales, eróticos y/o de acompañamiento, a cambio del pago de una remuneración económica, sea en dinero o especie, de conformidad con las condiciones de tiempo, lugar y costo establecidas de común acuerdo entre la persona trabajadora sexual y la persona usuaria sexual.

El artículo puntualiza en las características imprescindibles que el trabajo sexual debe

tener, por un lado, tenemos a la capacidad de ejercicio, ya que se debe tener 18 años para poder realizar dicha actividad laboral, y por otro lado, la libertad de decisión, debido a que el decidir ejercer dicha actividad debe estar libre de cualquier vicio de la voluntad, característica de las cuales ya hemos hablado con anterioridad.

Sin embargo, al entrar al Sistema de Información Legislativa (SIL), en la página de la Secretaría de Gobernación, la propuesta tiene el estatus de retirada en fecha del 13 de diciembre del 2024, dicho estatus es un derecho que se le otorga a las y los legisladores para retirar alguna propuesta de Ley presentada por ellos.

En una entrevista realizada a Natalia Lane, Defensora de Derechos Humanos y trabajadora sexual dice:

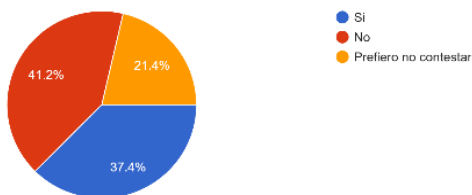
Pocas veces se habla también de nuestros derechos laborales, que pasa cuando una trabajadora sexual se enferma y a que tendría que tener derecho, y pues el Estado, que tendría que garantizarles a las personas que trabajamos en la

informalidad” (Canal
Once,2024,04m16s).

La necesidad urgente de tener una Ley que las proteja ante las diferentes irregularidades que se puedan manifestar en la realización de su trabajo, es algo que se mantiene en el pensamiento y acciones de las trabajadoras sexuales.

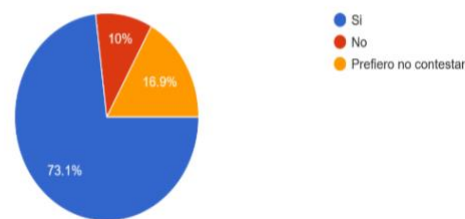
Al preguntarle a las personas encuestadas si consideraban que el trabajo sexual debería ser considerado una actividad laboral, más del 40% contesto que no (**Grafica 4**), pero, por el contrario, más del 70% considera que si es necesario que exista un instrumento jurídico que se encarguen de regular al trabajo sexual (**Grafica 5**), de los cuales solo el 36% considera que se debe incluir en la Ley Federal del Trabajo (**Grafica 6**).

¿Considera que el trabajo sexual debería ser considerado una actividad laboral?
131 respuestas



Gráfica 4. elaboración propia.

¿Considera que debe existir un instrumento jurídico que regule el trabajo sexual?
130 respuestas



Gráfica 5: elaboración propia

Si su respuesta anterior fue SI. Considera que:
100 respuestas



Gráfica 6. elaboración propia.

En el mismo sentido de lo dicho por los estudiantes, la Dra. Acosta aporta que: “debe establecerse regulación y políticas públicas especiales a la materia, que incluya derechos y obligaciones para las trabajadoras sexuales, dueños de locales, clientes y autoridades, mecanismos de supervisión, entre otros”.

Por el contrario al preguntarle a Madrid si consideraba que se debe crear una ley que se encargue de regular específicamente al trabajo sexual o únicamente debe añadirse a la Ley Federal del Trabajo en el título de trabajos especiales, esta dijo firmemente

que: “Se debe de añadir, no especifica, debe ser tratada como todos los trabajos, así como te vuelvo a repetir, es un buen ejemplo lo que han logrado las compañeras empleadas del hogar y vaya que hubo crítica también de algunos periodistas, de algunos académicos, - que, ¿cómo una gata iba a tener derechos?-, pero si ellos hablan de derechos, si ellos lucharon porque tuvieran mejores condiciones, claro que todas tenemos que tener mejores condiciones, porque al fin y al cabo es un trabajo, pero como siempre son explotadas y la gente más rica es quien tiene sus servicios, pues siempre decían: -pues no, es como de la familia, ¿no?-, y le paga y le da de comer lo que se le pegue la chingada gana, sin tener todos sus derechos, por eso aplaudo que ya hasta seguro tienen, y tienen sus derechos, han ido luchando cada día más”.

Madrid hace referencia a las trabajadoras del hogar, ya que se encuentran reguladas en el título de trabajos especiales que maneja la LFT, y porque a raíz de diversas luchas han logrado el disfrute pleno de sus derechos laborales, e inclusive el cambio de la denominación de su trabajo y esto ha creado una dignificación para ellas, ya que

antes eran consideradas empleadas domésticas, haciendo uso del término doméstico, como si fueran animales salvajes a los cuales domesticaron para estar dentro de una casa.

Lo anterior, igual sucede con las trabajadoras sexuales, a lo largo del tiempo el trabajo sexual ha tenido diversas denominaciones, como prostitución o sexoservicio, muchas veces usadas con connotaciones despectivas, la forma en referirnos a los trabajadores con respecto a su actividad laboral dignifica su trabajo, al preguntarle a Elvira Madrid sobre la correcta denominación de esta actividad laboral, ella respondió: “Trabajo sexual, desde ahí empieza el respeto hacia las personas y con la sentencia que ganamos, la 112/2013, fue clarito, que una jueza dejó en claro que cada persona tiene derecho a dedicarse a lo que quiera, siempre y cuando sea mayor de edad, y que sea un trabajo lícito y el trabajo sexual es lícito. No prostitución porque se prostituyen los políticos por llegar a un cargo o algunas personas a cambio de, ni tampoco sexoservidoras porque la época de la servidumbre se acabó”.

Parece que a los obreros se les olvidó que las trabajadoras sexuales también son obreras en la lucha de la dignificación de su trabajo, el no apoyar a las trabajadoras sexuales en su lucha deja sin sentido la razón por la cual surgió la protección de los derechos humanos de los trabajadores en México, sin olvidar que los derechos laborales pertenecen a la rama del derecho social, la cual se encarga de proteger los derechos humanos de los grupos sociales más vulnerables.

La lucha obrera no es el único movimiento que le dio la espalda a las trabajadoras sexuales, como mujeres, también parte del movimiento feminista. Al momento de hablar de trabajo sexual, existen tres teorías que buscan darle “solución” a esta “problemática”; la teoría prohibicionista, abolicionista y reglamentarista.

Por un lado tenemos a la teoría prohibicionista, que busca por cualquier medio prohibir la realización del trabajo sexual, viendo a las trabajadoras sexuales como delincuentes que cometen un ilícito tipificado, por otra parte, la teoría abolicionista, es una idea que surge de los tiempos de la esclavitud, en la cual se

buscaba abolir cualquier medio que consintiera la ejecución de esta, en el mismo sentido sucede en la aplicación del trabajo sexual, esta teoría busca abolir por completo cualquier forma de este trabajo, viendo a las trabajadoras sexuales como mujeres víctimas de la explotación y el patriarcado, y la teoría reglamentarista, que busca regular a través de reglamentos al trabajo sexual, dicha teoría ha sido utilizada en México, pero solo ha tenido como finalidad transgredir a las trabajadoras sexuales en cualquier aspecto, tal es el caso de la abrogada Ley de Cultura Cívica del entonces Distrito Federal, promulgada en 2004, donde se veía al ejercicio del trabajo sexual como una infracción que atentaba contra la tranquilidad de las personas.

Es menester señalar que ninguna de las teorías antes mencionada ha beneficiado de alguna forma a la protección de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales, la prohibicionista y abolicionista, que tienen tintes casi similares, las deja sin materia de trabajo, dejándolas hundirse en la pobreza que permea en México, y la reglamentarista solo ha sido utilizada para prohibir al trabajo sexual y sancionarlo con

detenciones y multas, con la justificación que va en contra de la “moral y las buenas costumbres”, estos reglamentos solo han provocado el incremento de abuso de autoridad hacia las trabajadoras sexuales. El movimiento feminista ha encontrado en la teoría abolicionista una razón de perseguimiento disfrazada de una ayuda que las trabajadoras sexuales nunca pidieron, viéndolas como víctimas que deben ser rescatadas de las garras del patriarcado. Con esta ideología, el feminismo, ha incrementado la violencia hacia las trabajadoras sexuales, ya que no se pone a estas desde un punto de vista interseccional, sino simplemente las ven desde su comodidad como mujeres que no ejercen el trabajo sexual.

En relación a lo antes mencionado tenemos el artículo publicado por la revista Guillermo de Ockham, en donde, Juárez, Rangel e Salazar (2022), hacen una investigación desde el punto de vista abolicionista, viendo a las trabajadoras sexuales como víctimas y a los clientes como explotadores, lo curioso de ello es que dentro de su metodología tienen entrevistas realizadas a 11 trabajadoras sexuales, pero en todo momento usan el

término “prostitución” para referirse a su actividad laboral, el punto de esto, es que teniendo al alcance a estas mujeres, en ningún momento le preguntaron sobre la forma correcta de referirse a ellas o a su trabajo, creando así una revictimización en un artículo que busca exponerlas como víctimas de un sistema del cual ellas son parte.

Juárez, Rangel y Martínez (2022), mencionan:

La teoría abolicionista se posiciona desde la defensa de la dignidad de las personas y, sin criminalizar a quienes se encuentran en situación de prostitución, visibiliza esta como una práctica que debería erradicarse, pues constituye una de las estrategias más terribles de explotación y violencia contra las mujeres.

Madrid está al tanto de tal teoría y al respecto comenta: “las feministas abolicionistas me dan risa, porque manejan también un discurso muy cabrón y discriminatorio, porque dicen que las mujeres tienen derecho a decidir sobre su

cuerpo, pero para esto no y desde su confort de ellas, como blancas, con una buena posición económica y desde su escultorio, muy conchudas, quieren combatir la trata, y así creer que el trabajo sexual es igual y no”.

Juárez, Rangel e Martínez (2022), continúan diciendo: “desde la perspectiva abolicionista, la prostitución es una manifestación más de la violencia contra las mujeres”, las autoras antes mencionadas hacen hincapié en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo sexto hace mención de los tipos de violencia que se ejercen en contra de las mujeres, ya que en su concepción ven el ejercicio del trabajo sexual como una forma de violencia de género.

Pero de igual forma hacen mención de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de San Luis Potosí, en dicha ley se tiene un catálogo más extenso de los tipos de violencia que se ejercen hacia las mujeres, reconociendo en la fracción novena artículo cuarto la violencia institucional, la cual se define como: “actos u omisiones de las y los

servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres”, siendo menester señalar que este tipo de violencia es la que más sufren las mujeres que se dedican al trabajo sexual.

Las autoras hacen uso de un instrumento jurídico para hacer mención de la forma de violencia que sufren las trabajadoras sexuales por la realización de su trabajo, pero estos mismos instrumentos ejercen la misma violencia al momento de no tomarlas en cuenta en temas legislativos para la protección de sus derechos humanos.

Profundizando en el artículo, podemos encontrar que las autoras ejercen otro de los tipos de violencia que más sufren las trabajadoras sexuales y es la violencia intelectual. Al respecto, María Midori (Javi Espadas, 2023, 01h13m58s), dice:

Muchas caen en el capacitismo, como en decirnos -es que tú no te estás dando cuenta de la violencia que estás sufriendo, porque estas

disociada, porque te lavaron la cabeza, porque estas deprimida- y es como, porque no pueden validar mi experiencia, si yo te estoy diciendo que está pasando acá.

El capacitismo se hace aún más presente en la invalidación que hacen las autoras a las trabajadoras sexuales al momento de aplicar su instrumento de medición por medio de entrevistas. Una de las preguntas iba en caminata a si ellas reconocían el significado de violencia, a lo cual cada una de ellas dio respuestas de acorde a lo que para ellas significa ese concepto, para que posteriormente las autoras invalidaran sus respuestas al decir que “se identificó que la gran mayoría reconoce únicamente la violencia física y la verbal o psicológica; sin embargo, no perciben la violencia sexual que sostiene la transacción que se da en el marco de la prostitución” (Juárez, Rangel e Martínez, 2022).

Lo anterior cae en duda, debido a que cada una de las trabajadoras sexuales reconoció perfectamente el significado de violencia, e inclusive hicieron hincapié en la violencia sexual, al decir frases como:

Cuando alguien no respeta tus decisiones, cuando una persona hace algo me incomode o me duela (Participante 5)” “Es cuando alguien atenta contra ti (Participante 6)” “obligarla a hacer algo que ella no quiere y tocarla cuando ella no quiere (Participante 7)” (Juárez, Rangel e Martínez, 2022).

Existen diversas formas de violencias, pero específicamente querían que las trabajadoras sexuales profundizaran en la violencia sexual, haciendo esto desde la estigmatización e ideología, en donde cualquier mujer que realice esta actividad sufre violencia sexual.

Un grave error que cometen Juárez, Rangel e Martínez es el equiparar al trabajo sexual con la explotación sexual, error que hasta las autoridades cometen, pero tal desacierto es inaceptable, ya que existen instrumentos jurídicos que se encargan de definir a la explotación sexual, tanto en el ámbito internacional (Protocolo Palermo), como en el nacional (Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas), siendo también un delito

tipificado en el CPF, bajo el tipo penal de Lenocinio, y si de ser cierto que consideran que es un delito, estarían siendo testigos de la comisión de un delito que no denunciaron ante las autoridades competentes, al estar ellas en contacto con las supuestas víctimas,

Las autoras hacen uso del término depredadores para referirse a los clientes de las trabajadoras sexuales, al respecto Madrid nos dice: “Bueno, son clientes, porque los explotadores son los proxenetas muchas veces y un cliente no, un cliente solicita un servicio sexual a cambio de dinero”.

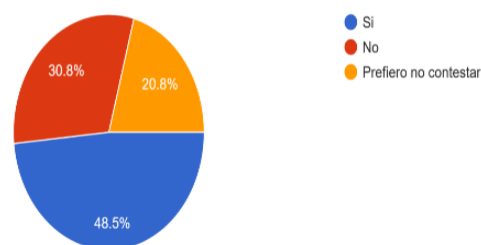
Del mismo modo se usa el nivel de estudios de la encuestadas y las razones porque las que llegaron a ese trabajo como supuesta evidencia de las acciones que orillaron a las trabajadoras sexuales a realizar tal actividad, es relevante señalar que las trabajadoras sexuales nunca han negado que la falta de oportunidades de trabajo y estudio que permea en México sea una de las razones por la cual empezaron en el trabajo sexual. En México la situación económica y de oportunidades educativas no solo permea a las

trabajadoras sexuales a ejercer tal trabajo, sino también a miles de mexicanos a tomar diversos trabajos que se encuentran en la informalidad.

Paralelamente las autoras cometen violencia intelectual a lo largo del desarrollo del artículo, revictimizándolas una y otra vez al decir que ellas no son conscientes de la violencia que viven y que necesitan ser recatadas de tal trabajo.

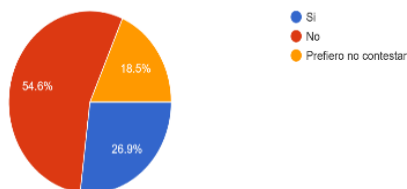
Con respecto a lo anterior, al preguntarle a las personas encuestadas sobre si consideraban que el trabajo sexual es una forma de violencia hacia la mujer, casi el 50% de ellos considero que si **(Grafica 7)**. Pero el 54% no considera que regular en materia de trabajo sexual es un retroceso para los derechos humanos de las mujeres **(Grafica 8)**.

¿Considera que el trabajo sexual es una forma de violencia hacia la mujer?
 130 respuestas



Grafica 7: elaboración propia.

¿Considera que regular en materia de trabajo sexual es un retroceso para los derechos humanos de las mujeres?
 130 respuestas



Grafica 8: Elaboración propia.

La Dra. Acosta nos comenta: “las personas dentro del ejercicio del trabajo sexual están más expuestas a sufrir violencia de género, ahora bien, por sí mismo, para mí no, porque yo respeto la libertad de trabajo y el consentimiento de las personas adultas.”, al preguntarle sobre si el trabajo sexual puede considerarse una forma de violencia hacia la mujer. “No”, agrega la Doctora, cuando se les cuestiono sobre si consideraba que regular en materia de trabajo sexual vulnera los derechos humanos de las mujeres

CONCLUSIONES

En definitiva, las trabajadoras sexuales son sujetos de vulneración sistemática en la esfera jurídica y en la sociedad en general, esto se puede comprobar a raíz de la

aplicación de los instrumentos de medición de los cuales se habló a lo largo de la investigación.

El explicar las diferencias que existen entre trabajo sexual y explotación sexual era necesario para la relevancia académica de esta investigación, debido a que usualmente no se hace tal separación en este campo, así como en el sistema jurídico mexicano, trayendo consigo grandes problemas a las trabajadoras sexuales y a las víctimas de explotación sexual.

Lo anterior, quedo evidenciado cuando se le pregunto a las personas encuestadas sobre si consideraban que dichas actividad eran similares y respondieran en su mayoría que no, a su vez obtuvimos la misma respuesta de la presidenta de la asociación de trabajadoras sexuales y de la doctora en derecho, dejando en claro que tanto en el ámbito académico y quienes viven el trabajo sexual no consideran a estas actividades como iguales, ya que existen diversos factores que los separan, como lo es la capacidad y la voluntad.

Indiscutiblemente es de urgencia nacional contar con una regulación normativa para la protección de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales, esto no solo desembocaría en la reintegración de ellas como sujetos de protección constitucional, sino que ayudaría a salvaguardar la integridad de las víctimas de explotación sexual ayudando así la seguridad nacional.

El instaurar al trabajo sexual como una actividad laboral debidamente regulada en la LFT traerá consigo consecuencias bilaterales, por un lado, tendremos una regulación normativa de quienes realizan estas actividades en situaciones obreros-patronales para la obtención de los derechos que derivan de esta relación, esto traerá consigo el fortalecimiento de sus demás derechos humanos, sacando así de la clandestinidad al trabajo sexual y proyectándolo en la formalidad jurídica, por otro lado, ayudara al fortalecimiento de la Ley para erradicar la trata de personas, ya que las autoridades encargadas de ejercer tales investigaciones podrán diferenciar de mejor forma a quienes realizan el trabajo sexual y a quienes son explotadas sexualmente.

Elvira Madrid, la Dra. Toraya y la mayoría de las personas encuestadas tienen en claro que se debe regular a esta actividad laboral, el no hacerlo trae consecuencias negativas para las trabajadoras sexuales y la población en general, en un país donde la trata de personas con fines de explotación sexual es una actividad que se realiza cotidianamente.

Un Estado indiferente y violento, las leyes, la doble moral social y legislativa, el movimiento feminista, el abolicionismo y la violencia intelectual, son tan solo algunos de los obstáculos que las trabajadoras sexuales deben vencer en la lucha por el reconocimiento de sus derechos humanos, los cuales hasta el día de hoy no tienen.

Las trabajadoras sexuales han emprendido una lucha de décadas por la restauración de sus derechos, una lucha que no debe existir porque ante la Constitución todos somos iguales, pero al final del día si el Estado no se digna a dártelos, la lucha de los movimientos sociales si lo hará. Las trabajadoras sexuales si son víctimas, pero no de sus clientes sino de un Estado indiferente que no las escucha.

El trabajo sexual necesita y debe ser regulado de forma urgente, legislar esta actividad laboral traerá consigo grandes beneficios para la sociedad en general, pero para la creación de una buena regulación, debemos atender a las necesidades de las trabajadoras sexuales, para ello, las y los legisladores deben hacer un trabajo de campo en el cual las opiniones, comentarios y vivencias de las

trabajadoras sexuales sean escuchados para la creación de una ley que no tenga fisuras que permitan la realización de actividades ilícitas.

México, en especial sus legisladores, deben encontrar en la regulación del trabajo sexual una herramienta necesaria y urgente para la salvaguarda nacional.

LITERATURA CITADA.

Asamblea Legislativa de la Ciudad de México. (1975). *Reglamento para los Trabajadores No Asalariados*. <https://trabajo.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/581/cdf/ad6/581cdfad6463f138720607.pdf>

Brigada Callejera de Apoyo a la Mujer "Elisa Martínez", A.C. *La esquina es de quien la trabaja*. (18 de Diciembre de 2024). *Servidores públicos, principales agresores de trabajadoras sexuales en la frontera sur*. <http://brigadaac.mayfirst.org/node/2780>

Cámara de Diputados. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Cámara de Diputados. (1931). *Código Penal Federal*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

Cámara de Diputados. (1970). *Ley Federal del Trabajo*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

Cámara de Diputados. (2007). *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

Cámara de Diputados. (2012). *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP.pdf>

Cámara de Diputados. (2014). *Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

Canal Once. (02 de Septiembre de 2024). *Inclusión Radical- CLaP: Coalición Laboral Puteril [Archivo de Video]*. <https://www.youtube.com/watch?v=zmiEOnuJokQ>

Damiani Pellegrini, L.R. (2023). *Fundamentos teórico-conceptuales de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas: la teoría de los derechos humanos y el modelo social de la discapacidad*. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 23, 391-424. <https://doi.org/10.22201/ij.24487872e.2023.23.17903>

Félix, P. [PaolaFélixDíaz]. (13 de agosto de 2020). De acuerdo con INEGI Informa en México hay 800 mil personas sexoservidoras, de las cuales el 90% son mujeres; en [Video adjunto]. [Publicación de estado]. Facebook. <https://www.facebook.com/share/v/FpTgQzg5HjXm3oBA/?mibextid=oFDknk>
Gaceta Oficial de la Ciudad de México. (2004). *Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal*. (Abrogada). <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/marco-normativo/44-documentos/51-ley-de-cultura-civica-del-distrito-federal#ley-de-cultura-c%C3%ADvica-del-distrito-federal>

García, M. C. (2022). *Iniciativa Que Adiciona Diversas Disposiciones A La Ley Federal Del Trabajo, En Materia De Trabajo Sexual, A Cargo De La Diputada María Clemente García Moreno, Del Grupo Parlamentario De Morena* [Archivo PDF]. http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/11/asun_4431337_20221104_1666127300.pdf

Geo Violencia Sexual. (08 de octubre de 2021). *Escuela Abolicionista Internacional, un proyecto por la erradicación de una esclavitud normalizada en el siglo XXI*. <https://geoviolenciasexual.com/escuela-abolicionista-internacional-un-proyecto-por-la-erradicacion-de-una-esclavitud-normalizada-en-el-siglo-xxi/>

Javi Espadas. (6 de Diciembre de 2023). *MARIA MIDORI / SIN CENSURA / Aclarando MITOS del Trabajo Sexual / EN EL ESTUDIO #12* [Archivo de Video]. <https://youtu.be/9R2L0p3uDLc?si=quHKkdG4O8ZvFda4>

Juárez-Moreno, Mariana; Rangel-Flores, Yésica Yolanda, & Salazar Flores, Olivia (2022). *Conciencia y percepción de la violencia en mujeres en situación de prostitución*. *Revista Guillermo de Ockham*. 20(1), pp. 25-37. <https://doi.org/10.21500/22563202.5624>

Lugo Saucedo, P. (2017). *El ¿trabajo? Sexual*. Universidad Juárez del Estado de Durango. Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 35-55. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/34039.pdf>

Madrid Romero, E., Montejo, J., Madrid, R. I., & "Elisa Martínez" A.C., B. C. de A. a la M. (2012). *Protocolo Facultativo para Distinguir a Trabajadoras Sexuales Libres Y Sobrevivientes de Trata de las Víctimas de Trata de Personas*. Calameo. <https://www.calameo.com/read/000137394b4aacbfa977e>

Madrid Romero, E., Montejo, J., Madrid, R. I., Martínez, E., & "Elisa Martínez" A.C., B. C. de A. a la M. (2014). *Trabajadoras sexuales conquistan derechos laborales*. *Debate Feminista*, 50. https://debatefeminista.cieg.unam.mx/index.php/debate_feminista/article/view/1161/1815

Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí. (2019). *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí*. https://slp.gob.mx/cjm/Documentos%20compartidos/Ley_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_vida_Libre_de_Violencia_24_octubre_2020.pdf

Quintana Roldan, C. F. (2017). *Teoría de los Derechos Laborales*. *Los derechos humanos laborales*, 93-131. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5172/5.pdf>

Secretaría de Gobierno. (2000). *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional*.
https://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/MJ/II_28.pdf

Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México. (s.f.). *Trabajo No Asalariado*.
<https://trabajo.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/trabajo-no-asalariado>

Sistema de Información Legislativa (SIL). (s.f.). *Retiro de Iniciativa*.
<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=269>